

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 3
  - Borradores 3
  - Elementos enviados
  - Postpuesto 1
  - Elementos eliminados 1
  - Correo no deseado 5
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infectados
  - Historial de conversaci...
  - Infected Items
  - Suscripciones de RSS
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← OFICIO 489 N° RAD O PROCESO 20200018200 STICKER 91111100715532 DR

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 19/05/2021 2:16 PM  
 Para: areaoperativaembargos <areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

A areaoperativaembargos <areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>  
 Mié 19/05/2021 11:53 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

91111100715532.pdf  
 119 KB

**Buen día**

*En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, ante la imposibilidad de poder enviar el físico debido a los protocolos por la crisis sanitaria, estamos remitiendo copia de la comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020, confirmando que la misma se estará enviando físicamente tan pronto los despachos habiliten el recibo de correspondencia.*

*Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.*

*Las comunicaciones de embargos, desembargos congelamiento y descongelamiento pueden ser remitidas desde un correo institucional a la dirección notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia.*

*Cordialmente,*

*Área Operativa de Clientes y Embargos*  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

UTCC2015



91111100715532

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo  
El Virrey Bogotá D.C.  
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020  
OFICIO CIRCULAR No. 489

Cadena / cadena caurrice

26 OCT 2020

RECIBIDO

Señor Gerente  
AGRAPIO  
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120200018200  
de MAQUI STEEL S.A.S, con NIT:900.505.864-1 contra JA. ROL. S.A.S. con  
NIT: 900.912.650-6. Al contestar citese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, decretó, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga la sociedad demandada **JA. ROL. S.A.S. con NIT: 900.912.650-6.** en esa entidad Bancaria.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. -Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$260'200.000,00 M/cte.

**Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndose que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.**

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,

  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario



Dni:

Bogotá D.C, 27 de Octubre de 2020

**AOCE-2020-3017628**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores  
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**  
**Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 489 N° RAD O PROCESO 20200018200**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: ancardenas

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120200018200**

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

**1. CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]<sup>1</sup> a este Juzgado a las 10:00 a.m. del día **23 de julio de 2021**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

**2. CITAR** a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

Señalar a las partes que deberán comparecer a la audiencia con diez (10) minutos de antelación a la hora señalada.

**3. ADVERTIR** que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretaran pruebas solicitadas por las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

---

<sup>1</sup> La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° **072** hoy **21**  
**de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JAPC

- Mensaje nuevo
  - Eliminar
  - Archivo
  - No deseado
  - Limpia
  - Mover a
  - Categorizar
  - Posponer
- Favoritos
  - Elementos eliminados
  - Elementos enviados 3
  - Agregar favorito
  - Carpetas
  - Bandeja de entrada 27
  - Borradores 2
  - Elementos enviados 3
  - Pospuesto
  - Elementos eliminados
  - Correo no deseado 5
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infectados
  - Historial de conversaci...
  - Infected Items
  - Suscripciones de RSS
  - Carpeta nueva
  - Archivo local: Juzgado ...
  - Grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mar 4/05/2021 11:07 AM  
 Para: lcharlesortizabogado@hotmail.com

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CO CHARLES ORTIZ OSPINA <lcharlesortizabogado@hotmail.com>  
 Lun 3/05/2021 6:43 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; LEONARDO HERNÁNDEZ <hernandez229abogado@gmail.com>; PARADISS\_HUMBERTO@HOTMAIL.COM

CONTESTACION EXCEPCION...  
 553 KB

REMITIDO ESCRITO CORRSPDIENTE AL ASUNTO REFERIDO

ATT.

LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA  
 ABOGADO ESPECIALIZADO  
 CIVIL - PENAL - ADMINISTRATIVO  
 CALLE 31 A No. 16 A - 35  
 3013053063 - 3136125585  
 BOGOTA D.C.

*Luis Charles Ortiz Ospina*  
*Abogado Titulado*  
*Civil – Penal – Administrativo*

Señor  
**JUEZ ONCE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
La ciudad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO  
HIPOTECARIO No. 11001310301120200036600.**  
**DEMANDANTE: JULIA ELVIRA CRUZ QUIROGA**  
**DEMANDADO: JOSE MARIA HUMBERTO  
GARDEAZABAL AFANADOR**  

---

**ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES.**

LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.050.627 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del extremo demandante; procedo dentro del término concedido por su Despacho en aplicación a la Ley Procesal a darle contestación a la Excepciones de Merito que formuló el apoderado del demandado, lo cual hago de la siguiente manera:

LAS CUESTIONES QUE ALEGA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR EL LIBELO PRINCIPAL SON LAS MIMSAS UTILIZADAS AL SSUTETNAR LAS EXCEPCIONES DE FONSO, MOTIVO POR EL CUAL ME REFERIRE A LOS ASPECTOS QUE VALGAN LA PENA CUANDO VAYA A CONTESTARLAS MAS ADELANTE EN ESTE MISMO ESCRITO.

REFIRIENDOME A LAS EXCEPCIONES DE MERITO, en el orden en que vienen formuladas, me opongo a que se declare probada la Excepción denominada como:

- **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA Y LA OBLIGACION:**

Al Hecho o Punto 1. Contestaré: De conformidad con las normas que rigen la Hipoteca en particular, ésta no prescribe en el plazo que pretende hacer ver el apoderado de la pasiva, claramente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la Hipoteca se extingue con la obligación principal, tenemos que en vía ordinario y/o verbal la prescripción del título hipotecario será en 10 años. Los cuales se cuentan a partir de la fecha de exigibilidad, los cuales, partiendo de las fechas que arroja el titulo escriturario, ello es muy lejos de cumplirse para las aspiraciones del excepcionante. Y, para los pagarés derivando la acción cambiaria directa, también previene el articulado citado por el apoderado de la parte demandada que se necesitan tres años para que opere la prescripción, y dada la fecha de vencimiento de cada título valor, tal fenómeno

*Luis Charles Ortiz Ospina*  
*Abogado Titulado*  
*Civil – Penal – Administrativo*

prescriptivo se encuentra hoy muy lejos de cumplirse lamentablemente para las aspiraciones del togado que representa los intereses de la demandada, puesto que está muy lejos de lo que la ley sustancial civil ordena en estos casos.

Al Hecho o Punto 2. Contestaré: ante la falta de claridad del propósito de la prueba, el excepcionante debe probar lo afirmado, mientras tanto el juzgamiento del caso debe mirarse frente a los títulos valores y las cartas de instrucciones que se firmaron en forma voluntaria y convencional entre las partes.

Al Hecho y Punto 3. Contestaré: Me atengo a lo que vienes afirmado y demostrado en los documentos que se adjuntaron a la demanda. Si el deudor afirma situaciones diferentes, pues debe probarlo.

Al Hecho y Punto 4. Contestaré: No me Consta, debe probarse, máxime que el excepcionante promete probarlo con pruebas que no se han practicado ni mucho menos se han allegado.

Me opongo a que se declare probada la Excepción que se ha denominado como:

- **INEXISTENCIA E INEXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS VALORES POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES:**

Al Hecho o Punto 1. Lo Contestaré así: Si los títulos valores no tuvieran vencimiento, pues elementalmente no habría librado el mandamiento ejecutivo por falta de exigibilidad.

Al Hecho o Punto 2. Contestaré: No es cierto, que se pruebe. El apoderado del demandado está confundido, por tener en su concepto personalísimo de entender lo que es una forma de pago o de vencimiento de los títulos valores.

Al Hecho o Punto 3. Contestaré: No me consta. Están fácil desconocer a estas horas las condiciones que giraron en torno de los títulos valores cuando el deudor se aprovechó y disfruto de los dineros desde entonces y particularmente desde el momento en que los recibió. Le quedara muy difícil al deudor demostrar tales afirmaciones inverosímiles.

Al Hecho o Punto 4. Contestare: Debe probarse. El contrato que contiene la escritura de hipoteca que se extendió con toda la legalidad y abajo el consentimiento de las partes es el documento que se ha hecho valer. Si el apoderado de la parte demandada afirma que el que se extendió fue otro contrato, pues que lo exhiba y se pruebe su existencia. La supuesta ausencia de detalles y otros requisitos como los que exige el apoderado de la parte pasiva son de su imaginación, porque si se observa medianamente, se nota que su poderdante o deudor no tuvo ninguna dificultad para entender el desarrollo de las condiciones y operaciones que pactaron con su acreedor,

*Luis Charles Ortiz Ospina*  
*Abogado Titulado*  
*Civil – Penal – Administrativo*

pero si afirma que puede probar todo lo contrario, pues que ejerza ese derecho de contradicción. Lo repetitivo de las mismas alegaciones, me relevan a seguir contestando sobre el mismo que ya viene afirmando el señor apoderado de la parte demandada.

Tampoco se acepta la Excepción denominada:

- **PAGO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACION:**

Al Hecho o Punto 1. Contestaré: Es cierto en cuanto que el demandado recibió un préstamo hipotecario de manos de la acreedora. Lo demás no es cierto, que se pruebe.

Al Hecho o Punto 2. Al contestaré: Los argumentos aquí expuestos se siguen repitiendo, pues son los mismos que se han venido alegando en las anteriores excepciones. Que se pruebe.

Al Hecho o Punto 3. Contestaré: es muy fácil por parte de la demandada alegar historias inverosímiles y así mismo hacérselas creer al apoderado en el sentido de manifestar esta sarta de mentiras e injurias en contra de mi prohijada, no daremos cuenta en el momento procesal pertinente que el demandado no carece de capacidad ni tienen un coeficiente intelectual disminuido para acceder al pago de intereses por fuera de lo pactado dentro del texto de cada titulo valor.

Al Hecho o Punto 4. Contestaré: No se expresa por parte del apoderado en que consistió el exceso de la hipoteca para que se esté pidiendo su reducción, no se han dado razones jurídicas. Tampoco se ha allegado la prueba de que haya habido usura o exceso en el cobro de intereses. Tenemos su señoría que los valores aludidos por el apoderado de la pasiva en el hecho son irrisorios y en su buen entender se puede estar tipificado una figura que vulnera el estatuto del abogado, así como, también el del código de las penas, ya que independientemente de que el ejercicio profesional este auspiciado por la buena fe y la presunción de verdad de lo manifestado por los poderdantes, tenemos que de los mismos recibos aportados por la parte pasiva en la contestación de la demanda se extrae que únicamente corresponden al pago de intereses de los meses allí enunciados. Entonces debemos preguntarnos cómo es posible que el señor cancele unas sumas tan elevadas como temerariamente citaron es el escrito y no conserve los recibos correspondientes a ello. Configura una actitud y un actuar doloso en procura de defraudar los intereses de mi representada y en inducir en error a su Despacho.

Es así, que concretamente se rechazan las afirmaciones del apoderado de la parte demandada cuando se dice que mi poderdante (demandante) ha venido sobrando tasas de intereses del 5% mensual, lo cual es completamente falso, pues se notará que en ninguno de los ya mencionados del pago de los intereses se expresó tal tasa o

*Luis Charles Ortiz Ospina*  
*Abogado Titulado*  
*Civil – Penal – Administrativo*

guarismo, por el contrario en poder de mi representada se encuentra el libro personal de cuentas que estará a disposición de su señoría si a bien lo tiene donde se encontrara la información que se requiera como fechas valores y cuantías de los titulo valores.

Expresamente OPONGO a nombre de la acreedora a la reducción de la Hipoteca y a la Perdida de los intereses, pues al final de la regulación, si llegare a probarse y el Juzgado autorizarlo, se tendrá que la conclusión es que siempre se cobraron los intereses pactados en forma bilateral legamente permitidos y que no existió la USURA, por el contrario señor Juez dejo a su sapiencia jurídica si da mérito a la compulsas de copias tanto al demandado como a su apoderado por las injuriosas manifestaciones plasmadas por éstos en la contestación de la demanda, o en su defecto a una queja disciplinaria por parte del togado que sin pruebas suficientes y de maneta temeraria manifestó lo ya mencionado en contra de mi representada, faltando a la ética profesional.

DESDE AHORA LE RUEGO AL JUZGADO TOMAR EN CUENTA al resolver esta excepción de Pago Parcial, que la parte demandada al proponer el pago parcial de la obligación está reconociendo sin más discusiones que AL MENOS reconoce la existencia de parte de la obligación que se le está cobrando, después de que al principio había negado la existencia total de las obligaciones que se vienen cobrando por este procedimiento de ejecución. Nótese que esa contradicción expresa lo autocondena, pues tiene el carácter de confesión conforme a la Ley, y ratifica el actuar doloso y temerario del demandado al darle argumentos de defesan a su representante jurídico basados en falacias e historias creadas por el en procura de no pagar los dineros adeudados.

ME OPONGO EXPRESAMENTE, a la supuesta Excepción denominada por el apoderado de la parte pasiva:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Ya que sencillamente incurre nuevamente en otra contradicción ya que en párrafos anteriores viene aceptando el PAGO PACIAL DE LAS OBLIGACIONES a través de la confesión expresa.

EN CUANTO SE SOLICITA POR LA PARTE DEMANDADA que el Juzgado Declare Excepciones de Oficio, me opongo a tal petición, ya que toda excepción, máxime si es de fondo, debe ser sustentada por la parte demandada, y no por el Juzgado, pues de lo contrario entraría el Juzgado a ocupar el lugar de dicha parte haciendo el papel de Juez y parte como si además, tuviera la obligación de conocer los aspectos y eventualidades del fondo del problema cuyo origen solamente nace y reposa en la conciencia litigiosa de la parte excepcionante y no en la del Juez.

*Luis Charles Ortiz Ospina*  
*Abogado Titulado*  
*Civil – Penal – Administrativo*

ME OPONGO a que se decreten y practiquen las pruebas que ha solicitado el apoderado de la parte demandada que son inconducentes e improcedentes; en tal sentido se rechacen de plano por ilegales e inocuas las referentes a los archivos y registro documentales, videos, fotografías que amen de la Administración del Conjunto Residencial Salitral 2 PH, por tratarse de medios de prueba inadecuados para probar lo que se debate en este proceso.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

Le ruego al Juzgado tener en cuenta al resolver las Excepciones, todos y cada uno de os documentos que se presentaron con la demanda y su subsanación tales como el título escriturario, pagarés, títulos valores y demás que dieron base cierta para que el Juzgado librara el respectivo auto mandamiento de pago.

Y de considerarse necesario las PRUEBAS DE OFICIO que a bien tenga su señoría en decretar, tendiente y en procura de encontrar la verdad jurídica del litigio.

FINALMENTE LE SOLICITO, muy respetuosamente al Juzgado, que se declaren NO PROBADAS la Excepciones de Fondo que ha alegado la parte demanda, la condena al pago de las costas y los perjuicios que se causen.

Atentamente,



**LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA**  
**C.C. No. 80.050.627 de Bogotá**  
**T.P. No. 233.263 del C. S. de la J.**  
[lcharlesortizabogado@hotmail.com](mailto:lcharlesortizabogado@hotmail.com)

*Luis Charles Ortiz Ospina*  
*Abogado Titulado*  
*Civil – Penal – Administrativo*

Señor  
**JUEZ ONCE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
La ciudad

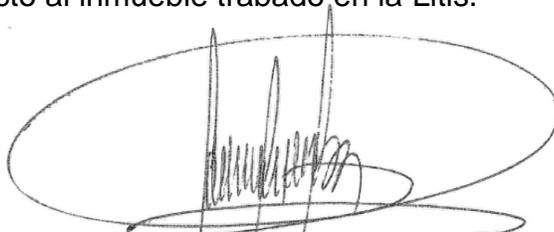
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO  
HIPOTECARIO No. 11001310301120200036600.**  
**DEMANDANTE: JULIA ELVIRA CRUZ QUIROGA**  
**DEMANDADO: JOSE MARIA HUMBERTO  
GARDEAZABAL AFANADOR**  

---

**ASUNTO: ACREDITANDO REGISTRO EMBARGO.**

LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.050.627 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del extremo demandante; dándole cumplimiento a la providencia de fecha 19 de abril hogaño, me permito llegar a su despacho el recibo correspondiente mediante el cual se registró la medida cautelar respecto al inmueble trabado en la Litis.

Atentamente,



**LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA**  
**C.C. No. 80.050.627 de Bogotá**  
**T.P. No. 233.263 del C. S. de la J.**  
[lcharlesortizabogado@hotmail.com](mailto:lcharlesortizabogado@hotmail.com)

4500158847

BOGOTA NORTE LIQUID45  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0  
Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 10:38:02 a.m.  
No. RADICACION: 2021-18528

NOMBRE SOLICITANTE: JULIA ELVIRA CRUZ  
OFICIO No.: 0049 del 26-02-2021 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de  
BOGOTA D. C.

MATRICULAS 20036413 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	20,300	400
			=====	=====
			20,300	400
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 20,700</b>	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

63390089 PIN:

VLR:20700

20

4500158848

BOGOTA NORTE LIQUID45  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0  
Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 10:38:16 a.m.  
No. RADICACION: 2021-151973

MATRICULA: SON-20036413

NOMBRE SOLICITANTE: JULIA ELVIRA CRUZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-18528

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

63390089 PIN:

VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200036600**

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el apoderado de la ejecutante, durante el término de traslado concedido por la ley, describió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, para efectos de continuar con el trámite que corresponda, se requiere a la parte demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 072** hoy **21 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-366

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210014400**

Por auto del 6 de mayo de 2021, notificado por estado del 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJÉNSE** las constancias de rigor por parte de secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <b>072</b> hoy <b>21 de mayo de 2021</b>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Exp. No.* 11001310301120210014900  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* Nawal Michele Ayoub Valderrama, y otra.  
*Demandado:* Edificio Multifamiliar Universo 80 P.H.

**I. ASUNTO**

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la demanda verbal instaurada por Nawal Michele Ayoub Valderrama y Zena María Ayoub Valderrama contra Edificio Multifamiliar Universo 80 P.H.

**II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibidem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$136´278.900,00 M/Cte<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2021, \$908.526.00 M/Cte.

Ahora, tratándose de procesos como el reivindicatorio, enseña el numeral 3º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la acción.

En el caso *sub exámine*, el avalúo catastral de inmueble para el presente año es de \$295´943.000,00, para el área total de 107.95 metros cuadrados, sin embargo, sólo se pretende la reivindicación de 32.13 metros cuadrados, lo cual significa que la cuantía del asunto solamente asciende a \$88´083.822,04, de donde se deduce, que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, determinándose que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, con la consecuente remisión a los Juzgados Civiles Municipales esta ciudad, que por reparto corresponda.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

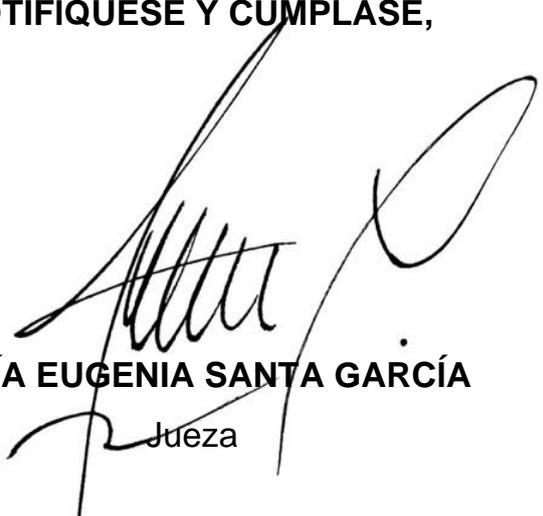
#### **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

**3. DEJÉNSE** las constancias del caso por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **072** hoy **21 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Exp. No.* 11001310301120210015200  
*Clase:* Divisorio  
*Demandante:* Olga Jaramillo de Masso  
*Demandado:* Luis Orloff Masso Arcila.

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 6 de mayo de 2021, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada allegara, entre otros, dictamen pericial en los términos previstos en el artículo 406 del Código General del Proceso.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

**III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, contrariando así lo dispuesto, en los artículos 82, numeral 5º del 84 y artículo 406 del estatuto procesal en cita, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *Ibídem*.

2. De conformidad con el mencionado artículo 406 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse de “*un dictamen pericial que*

*determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*”

Con el escrito subsanatorio, si bien se allegó dictamen pericial en el que se estableció que tres de los cuatros inmuebles objeto de la acción son susceptibles de división material y, en tal sentido, se elevaron las respectivas pretensiones, sin embargo, se echa de menos que no se dijo nada sobre la partición procedente, es decir, no se señaló la porción que le correspondía a cada uno de los comuneros, singularizándola por su área, valor y linderos específicos, careciendo entonces de la idoneidad para suplir el requisito exigido en el numeral 2 del auto proferido el 6 de mayo del año en curso.

A este punto, vale la pena resaltar que el trabajo de partición es vital trascendencia en este tipo de acciones, pues tal como lo prevé el artículo 410 del C.G.P. *“Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.”* [subraya el Despacho]

Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el libelo incoativo no es idóneo para ser admitido frente a la falencia anotada, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

En ese orden de ideas, se impone el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**2. DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. **DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **072** hoy **21 de mayo de 2021**.  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 13244318900120170012900

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda<sup>1</sup>, en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 399 del Código General del Proceso, el Despacho decreta la entrega anticipada del bien objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula 062-9391, denominado El Cocuelo y ubicado en el Carmen de Bolívar.

Con fundamento en los artículos 37 y siguientes *ejusdem*, toda vez que el predio se encuentra fuera de la sede de este Despacho, se comisiona al **Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar**, para efectos de lo anterior. Téngase en cuenta que dicha autoridad judicial cuenta con el expediente físico original, por lo que tiene acceso a toda la información necesaria para evacuar la diligencia de entrega.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que, si es del caso, lleve los respectivos traslados y copia del auto que admitió la demanda, a efectos de notificar personalmente al demandado, tal como lo faculta el inciso tercero de la precitada norma.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio respectivo, y remítase el mismo, con el enlace de acceso al expediente digitalizado, a través del correo electrónico [j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otro lado, se requiere a dicha autoridad para que haga la respectiva conversión a favor de este Juzgado, de los dineros consignados a órdenes del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Fls. 142 y 143 Cuaderno Físico.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que surta en debida forma, ya sea bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 *ibídem* y 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación de los accionados, y aporte certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido, ya que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no remitió el mismo de forma completa a través del oficio radicado el 20 de mayo de 2019.

Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 072** hoy **21 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 01-2017-129